

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META**

**ESTADO No.3  
CIVIL, AGRARIO, LABORAL  
No. AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA**

| PROCESO                 | No.RADICADO   | DEMANDANTE                  | DEMANDADO                                            | FECHA<br>AUTO | AUTOS | CUA-<br>DERNO | ARCHIVO             |
|-------------------------|---------------|-----------------------------|------------------------------------------------------|---------------|-------|---------------|---------------------|
| ORDINARIO<br>LABORAL    | 2019-00224-00 | HERNANDO RINCON<br>VARGAS   | ENTREPALMAS S.A.                                     | 12-FEB.-2021  | 1     | 1             | <a href="#">PDF</a> |
| ORDINARIO<br>LABOARAL   | 2019-00099-00 | FERNANDO DURAN              | FERNANDO PEREZ PEREZ                                 | 12-FEB-2021   | 1     | 1             | <a href="#">PDF</a> |
| ORDINARIO<br>LABORAL    | 2019-00073-00 | WILMER ARTURO CURREA        | AYUDA POPULAR<br>NORUEGA-ONG-APN                     | 12.FEB-2021   | 1     | 1             | <a href="#">PDF</a> |
| ORDINARIO-<br>EJECUTIVO | 2017-00137-00 | MARIA ZULAY BORBON          | MARIA STHER ROJAS Y<br>OTROS                         | 12-FEB-2021   | 1     | 1             | <a href="#">PDF</a> |
| VERBAL-<br>RES.CONTRATO | 2019-00002-00 | ALEXANDER GARCIA<br>MENESES | HERDEROS DE MARIA<br>PUREZA PEREZ FIRIGUA Y<br>OTROS | 12-FEB-2021   | 1     | 1             | <a href="#">PDF</a> |

El presente estado se publica en la página web de LA Rama Judicial, hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 07:30. a.m.

**IDALY COCUY RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

El presente estado se desfija luego de haber permanecido fijado por el término legal en la en la página web de la Rama Judicial, hoy 15 de febrero de 2021, a las 5:00 p.m.

**IDALY COCUY RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

Carrera 7 No.3-87 Barrio Camoa, San Martin de los Llanos, Meta  
Correo: j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**

INFORME SECRETARIAL. 11 de febrero de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el presente proceso. Entra para resolver lo pertinente.

**IDALY COCUI RODRIGUEZ**  
Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, ~~doce~~ (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE TRAMITE LABORAL No.21**

**(primer trimestre)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL-  
DEMANDANTE HERNANDO RINCON VARGAS  
RADICADO 2021-00002-00**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada ENTREPALMAS SAS, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, a través del cual se reconoció personería como apoderada de la demandada a la profesional JOHANA CRISTINA CELIS ROA.

Descansa la inconformidad de la recurrente frente al reconocimiento de dicha personería, en que esta se debe reconocer la personería de conformidad con el poder conferido por el demandado, que fue a la «INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS SAS», cuya actividad principal es la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con el art.75 del CGP., mas no a ella a título personal, como se infiere en el auto recurrido.

En consecuencia y en tención a que en el auto de fecha 24 de julio de 2020, se le reconoció personería a la profesional JOHANA CRISTINA CELIS ROA, como apoderada de la sociedad demandada «ENTREPALMAS SAS», cuando lo correcto era el reconocimiento de personería a la firma «INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS SAS», es del caso revocar dicho proveído y en su lugar, se reconoce personería a la firma «INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS SAS», como apoderada de la demandada.

Por Secretaría se contabilizarán los términos para la contestación de la demanda y en firme ingresará el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado digital**

**LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA**

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO, SAN  
MARTIN, META.

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRONICO No.003, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial, el 15 de febrero de 2021, a las 7:30.a.m.  
IDALY COCUI RODRIGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**

INFORME SECRETARIAL. 11 de febrero de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el presente proceso. Entra para resolver lo pertinente.

*[Firma]*  
IDALY COCUI RODRIGUEZ  
Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE TRAMITE CIVIL No.22**  
**(primer trimestre)**  
**PROCESO RES.DE CONTRATO-**  
**DEMANDANTE ALEXANDER GARCIA MENESES**  
**RADICADO 2019-00002-00**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Des cansa la inconformidad del recurrente, en lo siguiente: Que logró establecer que por un error involuntario al parecer se traspapelaron las diligencias que se echan de menos, esto es, las comunicaciones del artículo 291 y las notificaciones por aviso del precepto 292 ibidem, las que, en honor a la verdad, sí cumplieron con diligencia y acuciosidad por la parte que represento para efectos de notificar a las personas que conforman el extremo pasivo, tal cual como se logra evidenciar en archivo adjunto que como prueba se allega. En tal virtud, pide reconsiderar la posición adoptada en el proveído que se recurre, para en lugar se revoque y se continúe con el trámite procesal pertinente.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el primero de octubre de 2012, encontrándose aplicable en dos eventos, uno de los cuales preceptúa:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez, le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”; el segundo evento indica: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.*

Para el logro de la correcta aplicación del precepto, se procederá a reexaminar el caso en concreto. Y al respecto, se tiene:

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020 (fl.130), se ordenó requerir al actor conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del referido auto, procediera a efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación de manera personal de los demandados que restaban por notificarse del auto admisorio de demanda. El aludido auto, fue notificado por estado número 30, el 21 de septiembre de 2020.

Advierte el Juzgado que el recurrente da a entender que el juzgado traspapeló las diligencias hechas para las notificaciones respecto de los artículos 291 y 292 del CGP, y de las cuales aporta copia junto con el escrito de reposición y apelación; pero ello no corresponde a la realidad, por cuanto la copia que aporta hace referencia es al emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA PUREZA PEREZ FIRIGUA, FELIX CARDOZO PEREZ Y MARCOS CARDOZO PEREZ y las mismas obran en el expediente vistas a folios 37 y 38 (luego no se “traspapelaron”), quienes ya se encuentran representados por medio de curador ad litem, curador al que se le notificó el auto admisorio de demanda el 20 de junio de 2019, tal y como se observa a folio 43 y quien dentro del término de ley se pronunció sobre la demanda.

Así mismo, se observa dentro de las diligencias, que fueron notificados de manera personal del correspondiente auto admisorio de demanda, LUZ MARINA PEREZ y

GRISELDA CARDOZO PEREZ el día 20 de junio de 2019; e igualmente, MARIA EUGENIA PEREZ Y NESTOR CARDOZO PEREZ, el 26 de agosto de 2019, quienes dentro del término de ley contestaron la correspondiente demanda por intermedio de apoderado, teniéndose por contestada dentro del término de ley, el 11 de diciembre de 2019.

De otra parte, en la secretaría del juzgado el 5 de septiembre de 2019, se recibió oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que consta el registro de la demanda.

Es decir, que a la fecha del auto que ordenó el requerimiento, no se habían notificado la totalidad demandados y no reposa dentro del expediente radicación de memorial alguno por parte del actor, allegando las citaciones, y los avisos de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, como tampoco que haya hecho solicitud de emplazamiento para los restantes demandados: TARQUINO, EZEQUIEL, ARNULFO y, YOLANDA CARDOZO PEREZ; y ANGIE, ALONSO Y MARCOS CARDOZO CALDERON, razón por la cual lo que fluye de autos es que solo se procuró la notificación de una parte de los demandados, incumpléndose de esta manera con el requerimiento efectuado mediante auto del 18 de septiembre de 2020.

Tampoco existe dentro del proceso actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, tal y como lo prevé el artículo 317 num.1º, inciso 3º del CGP, pues tal y como se dijo la inscripción de la demanda fue efectiva antes de ser proferido el auto del requerimiento, lo que impide la aplicación del precepto citado.

Por último, caber resaltar todo el tiempo que tuvo el actor para cumplir con la carga de surtir las notificaciones de los restantes demandados en el año 2019 y prácticamente seis meses del año 2020, aún descontando el tiempo de suspensión de los términos comprendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudados el 1º de julio de 2020, en atención a los diferentes Acuerdos del CSJ, teniendo como fundamento a la Pandemia del Covid 19-, lo que denota total pasividad y desatención a lo ordenado por el juzgado, todo lo cual lleva al Despacho a concluir que debe mantener en su

integridad el auto impugnado, razón por la cual se concederá la apelación subsidiaria, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta,

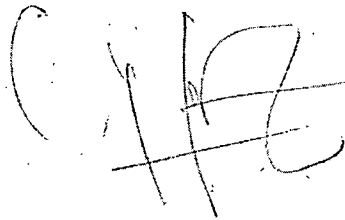
**RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto atacado.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo conceder el recurso de alzada que se interpusiera en forma subsidiaria por el recurrente contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020. Remítase el expediente al Tribunal Superior - Sala Civil- Familia- de Villavicencio, de forma digital.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado digital**



**LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA**

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO, SAN  
MARTIN, META.

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRONICO No.003, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial, el 15 de febrero de 2021, a las 7:30.a.m.  
IDALY COCUI RODRIGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**

INFORME SECRETARIAL. 11 de febrero de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el presente proceso. Entra para resolver lo pertinente.

IDALY COCUI RODRIGUEZ  
Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.3  
(primer trimestre)**

**PROCESO ORDINARIO-EJECUTIVO-  
DEMANDANTE MARIA ZULAY BORBON  
RADICADO 2017-00-437-00**

Procede el juzgado a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito hecha por la parte pasiva.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al abordar el tema sobre el desistimiento tácito, establece lo siguiente:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (. . .). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Se trae a colación lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el presente proceso se observa que la última actuación cumplida dentro del expediente, es del 9 de octubre de 2018, descontando el tiempo de suspensión de los términos comprendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudados el 1º de julio de 2020, en atención a los diferentes Acuerdos del CSJ, teniendo como

fundamento a la Pandemia del Covid 19-, es decir, por lo que es viable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, poner a disposición los remanentes a la autoridad respectiva, ordenar el desglose de los documentos respectivos y no condenar en costas.

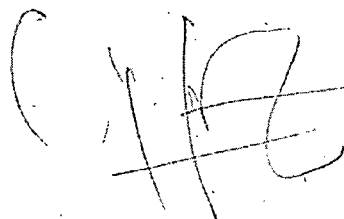
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos, Meta

**RESUELVE:**

- 1-) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
- 2-) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del respectivo ente. Oficiese.
- 3-) Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias correspondientes.
- 4-) Sin condena en costas.
- 5-) Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado digital**



**LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA**

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, SAN  
MARTIN, META.

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRONICO No.003, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial, el 15 de febrero de 2021, a las 7:30.a.m.  
IDALY COCUY RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**

INFORME SECRETARIAL. 11 de febrero de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el presente proceso, a fin de resolver lo pertinente. Entra para resolver lo pertinente.

**IDALY COCUI RODRIGUEZ**  
Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE TRAMITE LABORAL No.19**  
(primer trimestre)

**PROCESO ORD.LABORAL-**  
**DEMANDANTE WILMER ARTURO CURREA**  
**RADICADO 2019-00073-00**

Del dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, se corre traslado por el término de tres días para que las partes se pronuncien al respecto.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado digital**

**LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO, SAN  
MARTIN, META.

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRONICO No.003, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial, el 15 de febrero de 2021, a las 7:30.a.m.  
IDALY COCUI RODRIGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**

INFORME SECRETARIAL. 11 de febrero de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el presente proceso, a fin de resolver lo pertinente. Entra para resolver lo pertinente.

**IDALY COCUI RODRIGUEZ**  
Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE TRAMITE LABORAL No.20**

(primer trimestre)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL-  
DEMANDANTE FERNANDO DURAN  
RADICADO: 2019-00099-00**

El juzgado niega la solicitud hecha por el actor a través de apoderado judicial, donde solicita se le otorgue amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CGP., por lo siguiente:

La petición no cumple los requisitos formales para ser aceptada, debe ser presentada por el demandante y manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en los artículos 151 y 152 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado digital**

**LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA**

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, SAN  
MARTIN, META.

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRONICO No.003, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial, el 15 de febrero de 2021, a las 7:30.a.m.  
**IDALY COCUI RODRIGUEZ**  
Secretaria

